TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

EXPEDIENTE: SUP-REC-1111/2018 y ACUMULADO

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA[1]

Ciudad de México, diez de septiembre de dos mil dieciocho.

Sentencia que **desecha** las demandas de los recursos de reconsideración interpuestos, respectivamente, por los partidos políticos Morena y del Trabajo, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Toluca**, en el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-150/2018 y acumulados**.

ÍNDICE

GLOSARIO 1
I. ANTECEDENTES 2
II. COMPETENCIA 4
III. ACUMULACIÓN 5
IV. IMPROCEDENCIA 5
1. Decisión. 5
2. Marco jurídico. 5
3. Caso concreto. 7
4. Conclusión. 11
IV. RESUELVE 11

GLOSARIO

Consejo distrital:	15 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán, en Pátzcuaro.
Constitución:	Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos.
15 distrito electoral:	15 Distrito Electoral con sede en Pátzcuaro Michoacán.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio de revisión:	Juicio de revisión constitucional electoral.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MORENA:	Movimiento de Regeneración Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PT:	Partido del Trabajo.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Toluca/Sala Regional/Sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

[1] Secretariado: Adriana Fernández Martínez; Mauro Arturo Rivera León, Erica Amézquita Delgado y Eugenio Israel Reséndiz Sánchez.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral en el estado de Michoacán, para elegir, entre otros, a los diputados locales.

2. Jornada electoral. El primero de julio[2] se llevó a cabo la jornada electoral.

3. Cómputo distrital. El seis de julio, el Consejo Distrital realizó el cómputo de la elección referida en el 15 distrito Electoral, cuya votación final obtenida por los candidatos fue la siguiente:

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
Coalición "Por Michoacán al Frente"	**24,135**	**Veinticuatro mil ciento treinta y cinco**
Partido Revolucionario Institucional	**18,147**	**Dieciocho mil ciento cuarenta y siete**
Coalición "Juntos Haremos Historia"	**24,271**	**Veinticuatro mil doscientos setenta y uno**
Partido Verde Ecologista	**6,324**	**Seis mil trecientos veinticuatro**
	1,726	**Mil setecientos veintiséis**

[2] Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

Partido Nueva Alianza		
encuentro social Partido Encuentro Social	**3,766**	**Tres mil setecientos sesenta y seis**
Candidatos no registrados	**52**	**Cincuenta y dos**
Votos nulos	**6,685**	**Seis mil seiscientos ochenta y cinco**
Votación total	**85,106**	**Ochenta y cinco mil ciento seis**

Al finalizar el cómputo, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputado en el referido distrito electoral y, entregó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", dado que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue la siguiente.

Coalición	Votación	Diferencia de votos
morena PT	**24,271**	136 votos
PAN PRD	**24,135**	

4. Juicios de inconformidad locales. Inconforme con los resultados anteriores, el once de julio, el PVEM y el PRD, presentaron juicios de inconformidad.[3]

5. Sentencia del Tribunal local. El dieciséis de agosto, el Tribunal local confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia".

6. Juicios federales. Inconforme con lo anterior el veintidós de agosto, el PRD y el PVEM, MORENA y Araceli Saucedo Reyes, en su carácter de candidata a diputada local postulada por la coalición "Por Michoacán al

[3] Los cuales fueron radicados ante el Tribunal local con las claves de expedientes TEEM-JIN-060/2018 y TEEM-JIN-061/2018.

Frente", presentaron, respectivamente, juicios de revisión y juicio ciudadano.[4]

7. Sentencia impugnada. El treinta y uno de agosto, la Sala Toluca **resolvió** de manera acumulada los juicios en el sentido de: **a)** Sobreseer el juicio ciudadano promovido por Araceli Saucedo Reyes, **b)** Revocar en lo que fue materia de impugnación la sentencia del Tribunal local; **c)** Modificar el cómputo de la elección; **d)** Revocar la constancia de mayoría otorgada a la fórmula postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia"; y **e)** Expedir una nueva constancia a la fórmula[5] postulada por la coalición "Por Michoacán al Frente", previa verificación de los requisitos de elegibilidad.

8. Recursos de reconsideración.

a) Demandas. El tres de septiembre, MORENA y el PT interpusieron recursos de reconsideración a fin de controvertir la sentencia mencionada.

b) Terceros interesados. El 7 de septiembre, PVEM, PRD y Aracely Saucedo Reyes presentaron, respectivamente, escritos de terceros interesados.

c) Trámite. Mediante acuerdos, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-1111/2018** y **SUP-REC-11142018**, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

II. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, porque se trata de recursos de reconsideración promovidos para controvertir la sentencia dictada por la Sala Toluca, al resolver un juicio de revisión con sus acumulados.[6]

---

[4] Los cuales fueron radicados en los expedientes ST-JRC-150/2018, ST-JRC-151/2018 y ST-JDC-690/2018 del índice de la sala Toluca.
[5] Integrada por Araceli Saucedo Reyes y Gigliola Yaniritziratzin Torres García.
[6] Con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable (Sala Regional), y del acto impugnado, sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-150/2018 y acumulados.

En consecuencia, el recurso de reconsideración **SUP-REC-1114/2018** debe acumularse al diverso **SUP-REC-1111/2018**, por ser éste el primero.

En razón de lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión. La Sala Superior considera que los recursos de reconsideración son improcedentes conforme a las razones específicas del caso concreto.[7]

2. Marco jurídico.

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.[8]

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.[9]

Por su parte, el recurso procede **para impugnar las sentencias de fondo**[10] dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

---

[7] De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.
[8] En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.
[9] Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.
[10] Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: http://www.trife.gob.mx

A. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

B. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,[11] normas partidistas[12] o normas consuetudinarias de carácter electoral,[13] por considerarlas contrarias a la Constitución.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.[14]

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.[15]

- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.[16]

---

[11] Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**"

[12] Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**"

[13] Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**"

[14] Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**"

[15] Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

[16] Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**"

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.[17]

- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.[18]

- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.[19]

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.[20]

3. Caso concreto.

De la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que, las consideraciones que la sustentan hacen notar que **no se está en alguno de los supuestos indicados.**

Lo anterior, debido a que **la Sala Regional no realizó algún estudio de constitucionalidad que encuadre dentro de alguno de los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Sala Superior** para la procedencia del medio de impugnación.

En tanto que, **los planteamientos que formula el recurrente en el recurso, en forma alguna, guardan relación con algún planteamiento**

[17] Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".
[18] Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."
[19] Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."
[20] Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

de constitucionalidad o convencionalidad, como se explica a continuación.

a. Sentencia impugnada

La responsable consideró que la sentencia del tribunal local carecía de debida motivación y fundamentación, exhaustividad y congruencia.

Advirtió que, del marco reglamentario del acuerdo IEM-CG-380/2018[21], se podía deducir claramente los requisitos y condiciones bajo las cuales se debía llevar a cabo el cómputo de las casillas en las que se actualizara alguna circunstancia extraordinaria, como la quema de documentación electoral, el robo o extravío de los paquetes electorales.

Estimó que el citado acuerdo no fue controvertido, ni el hecho de que las casillas instaladas en el Municipio de Lagunillas fueron objeto de actos vandálicos porque varios paquetes electorales habían sido quemados.

Asimismo, la Sala Regional no compartió el argumento del tribunal local, en el sentido de que los actores debieron solicitar de manera expresa el cotejo de actas durante la sesión de cómputo distrital, ello porque se debía proceder conforme al citado acuerdo, mediara o no solicitud expresa de alguno de los partidos políticos.

Por otra parte, tuvo en cuenta que, si bien resultaba cierto que el Presidente del Consejo Distrital solicitó a los presentes en la sesión sus actas para cotejarlas, no menos cierto era que esa solicitud la hizo de manera previa a que se aprobara la solicitud del PRD, de un nuevo escrutinio y cómputo.

Por otra parte, la Sala Regional argumentó que, respecto a la solicitud del PRD en el acta de sesión, de tomar en cuenta diversas constancias relativas a las casillas 802C1, 804B y 805C1, fue incorrecto el proceder del Consejo Distrital, porque debió exponer de manera fundada y motivada las razones por las cuales las excluyó del cómputo.

[21] Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se emiten los criterios para la realización de los cómputos de las elecciones de diputados y ayuntamientos, en casos extraordinarios, durante el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

En consecuencia, **revocó** la sentencia del Tribunal local y, **en plenitud de jurisdicción,** entró al estudio de fondo de las impugnaciones.

Enseguida, valoró las pruebas,[22]advirtiendo que el PRD aportó copias al carbón de las casillas impugnadas, mientras que el PVEM aportó las suyas ante la instancia local.

Enseguida, la Sala Regional cotejó las actas de escrutinio y cómputo aportadas por los partidos referidos, y observó que cumplían con los elementos de diseño, medidas de seguridad y contenido,[23] por lo que arribó a la convicción sobre la autenticidad de su contenido.

Por tanto, consideró que, no obstante que Morena objetó su valor probatorio, autenticidad y alcance, no exponía argumentos para desvirtuar su contenido, y no cuestionó la participación de sus representantes.

Por tanto, **revocó** la sentencia impugnada; **modificó** el cómputo de la elección de Diputado de Mayoría en el 15 Distrito Electoral; **revocó** la constancia de mayoría otorgada a la fórmula postulada por el PT y Morena, y **ordenó** la expedición de una nueva a la fórmula integrada postulada por la Coalición "Por Michoacán al Frente", previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

Como se advierte de lo anterior, **la Sala Regional en modo alguno**, dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral o consuetudinaria; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

---

[22] A saber: a) Copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de diputaciones locales, de las casillas 802C1, 804B y 805C1, aportadas por los partidos PVEM y PRD ante la instancia local; b) Copia certificada del acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa del 15 Distrito Electoral local; c) Copia certificada del acta del Consejo Distrital de Pátzcuaro de Michoacán, relativa a la declaratoria de validez de la elección de diputaciones locales.
d) Copia certificada del acuerdo IEM-CG-380/2018, emitido por el Consejo General del Instituto electoral de Michoacán y e) Constancias de las medidas de seguridad para verificar la autenticidad de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para las diputaciones locales del proceso electoral ordinario 2017-2018.

[23] Es decir, observó que se trataba de papel autocopiante y que los datos relativos a los ciudadanos que fungieron como funcionarios el día de la jornada electoral, los representantes de los partidos políticos, entre ellos el de Morena, así como los resultados de la votación obtenida, eran coincidentes entre sí.

b. Recursos de reconsideración de Morena y del PT

Ahora bien, a fin de controvertir esa sentencia, en síntesis, aducen que la Sala Regional violenta los principios de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad al introducir, de manera oficiosa, aspectos novedosos a los que se tuvieron por válidos en la sentencia de primera instancia.

Refieren que la responsable interpretó indebidamente la causa de pedir del PRD y del PVEM, debido a que estos señalaron que la violación atribuida al Consejo Distrital era la omisión de resolver sobre su petición de incluir el resultado de las casillas 802C1, 804B y 805C1 al cómputo final, y no la relativa a la falta de aplicación o seguimiento del procedimiento contenido en el acuerdo IEM-CG-380/2018. Además, la Sala responsable incorporó la "oficiosidad" como un elemento nuevo.

De ahí que aleguen que la responsable estaba impedida para asumir plenitud de jurisdicción al no haberse acreditado que se solicitó incluir los resultados de las casillas al cómputo final de la elección.

Asimismo, argumentan que la Sala Toluca realizó una indebida interpretación del referido acuerdo, lo cual violenta los principios citados.

Sostienen que las copias cotejadas aportadas ante la autoridad administrativa no cumplían los extremos exigidos por el citado acuerdo.

Refieren que la valoración de las pruebas es contraria a derecho, al resultar insuficiente la existencia de medidas de seguridad para verificar la autenticidad de las copias de las actas.

Por su parte, el PT, en lo individual, sostiene que la responsable vulnera los artículos 16 y 17 de la Carta Magna, debido a que, en autos se encuentra demostrado que, durante el desarrollo de la sesión, el PRD nunca exhibió los ejemplares del acta de escrutinio y cómputo en copia autógrafa, sino solo las pasadas ante la fe de notario público, lo cual imposibilitó a la autoridad administrativa llevar el procedimiento estipulado en el acuerdo antes mencionado.

Finalmente, refiere que no se preservó la cadena de custodia de los paquetes electorales en la sentencia de la responsable y, que las medidas de seguridad de las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo resultan insuficientes.

De lo anterior se advierte que los recurrentes solo hacen valer cuestiones de mera legalidad para controvertir la sentencia impugnada, sin que se aprecie que hagan valer alguna omisión por parte de la responsable de pronunciarse sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.

4. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar las demandas.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SUP-REC-1114/2018 al SUP-REC-1111/2018 conforme lo señalado en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALI SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS